-----Trelew, de abril de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., L. B. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 036 – Año 2019), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 228 por el Dr. J. A. H., letrado apoderado de la parte actora, respecto de la sentencia definitiva Nro. 015/2019 obrante a fs. 215/226vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) De conformidad con lo que establece el art. 168 inc. 2) del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del tercer día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ----------

-----II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de tres días que prevé la norma citada, habida cuenta que el letrado fue notificado de la sentencia definitiva Nro. 015/2019 cuya aclaratoria solicita el día 26/03/19 (ver fs. 227) y el recurso fue presentado el 28/03/19 (ver cargo de fs. 228). ----------

-----III) En el recurso bajo examen el nombrado profesional plantea aclaratoria a fin de subsanar el error material en que se ha incurrido al dictar la sentencia definitiva del 26 de marzo de 2019 ya que en la segunda cuestión el voto del Dr. Vergara hace referencia a los honorarios del Dr. F. y no H. como correspondería, error que se traslada a la parte resolutiva ya que al regular los honorarios de alzada se menciona al Dr. F. y no H.. ----

-----IV) Sentado ello, importa poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir poco claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss). ----------

-----Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en

enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

-----Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido. ----------

Desde tal perspectiva y analizando el remedio solicitado se advierte que efectivamente se ha incurrido en un error material al consignarse al Dr. J. A. F. cuando el nombre correcto del profesional que intervino en la presente causa por la parte actora es el Dr. J. A. H.. ----------

-----En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la aclaratoria deducida y establecer que donde se lee "Dr. J. A. F." debe leerse "Dr. J. A. H.".--------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----I) HACER lugar a la aclaratoria interpuesta a fs. 228 por el Dr. J. A. H., letrado apoderado de la parte actora, respecto de la sentencia definitiva Nro. 015/2019 obrante a fs. 215/226vta.----------

-----II) ACLARAR que donde se lee "Dr. J. A. F." debe leerse "Dr. J. A. H.". ----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA